

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL- UNION MARITAL DE HECHO 2021 - 666

Demandante. HUGO EDGAR CAICEDO NIETO

Demandado. OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ

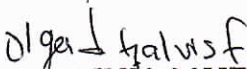
Asunto. PODER

TRÁMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO

OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.801.452 de Usme, con domicilio en Bogotá, correo electrónico luciadelgado1706@gmail.com respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **RAFAEL CUENTAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.801 de Bucaramanga, **ABOGADO** con Tarjeta Profesional No. 175.739 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, correo electrónico arafaalcuentasmo@gmail.com para que asuma mi representación judicial como demandada dentro del proceso de la referencia.

El Dr. **CUENTAS MORENO** queda expresamente facultado para contestar la demanda, formular toda clase de excepciones, conciliar, recibir, transigir y con las demás atribuciones legales necesarias para el ejercicio de este mandato.

Del Despacho, con respeto.


OLGA LUCIA GALVIS FLÓREZ

C.C. 39.801.452 DE USME

ACEPTO



RAFAEL CUENTAS MORENO

C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA

T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.

 **Notaria 78**
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
GALVIS FLOREZ OLGA LUCIA
Quien se identificó con C.C. 39801452
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2021-12-09 08:39:04


Firma del Declarante


Cod. adaaj


973-ee67641e

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA (E) 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
11827 del 2 de diciembre del 2021



ESPANOL

NOTARIO

DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

198

198

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN – NO PRESENCIAL MEDIOS TECNOLOGICOS No. 1444 -2021 TRAMITE No. 5980- 2021

Ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, de la ASOCIACIÓN V & S COLOMBIA AMIGA aprobado mediante Resolución No. 0284 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, actuando como Conciliadora la Abogada ELSSY VERONICA MORENO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No.52.424.440, para que lleve a cabo la audiencia correspondiente al Trámite de la conciliación N° 5980 – 2021, adelantada a través de herramientas tecnológicas, fijando fecha de audiencia para el día 29 de octubre de 2021; previa solicitud de audiencia realizada por la parte convocante el día 27 de octubre de 2021

* Hechos y Pretensiones radicados por la parte convocante*

HECHOS:

- “1. Mi poderdante, HUGO CAICEDO NIETO, inició convivencia de pareja y familiar con la señora OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ desde el año 1994.
2. Los señores HUGO CAICEDO NIETO y OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ, no tenían ni tienen impedimento legal alguno para construir unión marital de hecho, de acuerdo a lo establecido en la ley 54 de 1990.
3. Los compañeros permanentes al inicio de su relación marital no suscribieron capitulaciones.
4. Tal unión marital de hecho se dio de manera continua y sin interrupción hasta el día 27 de octubre de 2020.”

PRETENSIONES:

“Se declare la existencia y disolucion de la union marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre el año 1994 y octubre de 2020”

El (la) suscrito(a) Conciliador(a) asignado(a) al presente trámite deja las siguientes constancias:

- 1.Las partes Convocada y Convocante comparecieron a la audiencia de forma de forma no presencial adelantada a través de herramientas tecnológicas, siendo debidamente notificado electrónicamente y desde el remitente vysconciliadoresderecho@gmail.com, a los destinatarios de correo: luciadelgado1706@gmail.com, nelsonruedar@gmail.com, serviciosdigitales17@gmail.com, dgvirtualshop@gmail.com, arafaelcuentasmo@gmail.com
- 2.El Centro de Conciliación por intermedio del(a)Conciliador(a) asignado(a), envió desde el remitente de correo electrónico audienciavirtual@vysconciliadores.com la invitación para conectarse en video llamada mediante la opción de Google - Unirse Hangouts Meet
- 3.El (la)Conciliador(a) asignado(a) y las partes Convocante y Convocada, participaron en la Audiencia de Conciliación no Presencial adelantada a través de herramientas tecnológicas, mediante la herramienta tecnológica de Google - Unirse Hangouts Meet., a través del enlace: <https://meet.google.com/owq-hjkh-etj>
4. La grabación de la Audiencia se realiza con autorización de la parte Convocada, y la parte Convocante. En la parte inicial se identifica el(la) Conciliador(a) asignado(a), a las partes intervinientes, el objeto de la Audiencia y las etapas y procedimiento de la misma, y en la parte final se deja constancia de las conclusiones, en relación a que, adelantada la gestión conciliatoria de forma dinámica y propositiva, no fue posible la resolución auto compuesta del conflicto por el mecanismo de conciliación.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la diligencia, aprobándose el presente documento en su integridad por quienes intervinieron en la Conciliación, procediendo al depósito y registro de la constancia, y expidiendo copias del mismo tenor y valor para los interesados.

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2021, en cumplimiento a los lineamientos del Decreto 1829 de 2013, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de forma segura y célere, acatando los direccionamientos del Gobierno Nacional y Distrital en el estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra la República de Colombia –por el Covid 19, en concordancia con el Decreto 491 DE 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONVOCANTE: PREVIA IDENTIFICACION Y EXHIBICION DE SUS DOCUMENTOS DE FORMA NO PRESENCIAL CON APOYO DE MEDIOS TECNOLOGICOS HUGO EDGAR CAICEDO NIETO C.C. 19082880 CON SU APODERADO ABOGADO NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ C.C. 79876545 Y T.P. 114581 DEL C.S.J. QUIENES APROBARON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE LA CUAL REPOSA EN GRABACIÓN, CONFORME LO DECLARADO POR LAS PARTES.

CONVOCADO: PREVIA IDENTIFICACION Y EXHIBICION DE SUS DOCUMENTOS DE FORMA NO PRESENCIAL CON APOYO DE MEDIOS TECNOLOGICOS OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ C.C. 39801452 CON SU APODERADO ABOGADO RAFAEL CUENTAS MORENO C.C. 91518801 Y T.P. 175739 DEL C.S.J. QUIENES APROBARON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE LA CUAL REPOSA EN GRABACIÓN, CONFORME LO DECLARADO POR LAS PARTES.



ELSSY VERONICA MORENO GARZON

CODIGO 1416001
CONCILIADORA

REGISTRO FOTOGRAFICO



Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL- UNION MARITAL DE HECHO 2021 – 666.

Demandante. HUGO EDGAR CAICEDO NIETO

Demandado. OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ

Asunto. ALLEGO PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

RAFAEL CUENTAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.801 de Bucaramanga, **ABOGADO** con Tarjeta Profesional No. 175.739 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, correo electrónico arafaclcuentasmo@gmail.com respetuosamente asisto al Despacho en orden a allegar el Poder conferido por la demandada **OLGA LUCIA GALVIS FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.801.452 de Usme, con domicilio en Bogotá.

En tal virtud, respetuosamente manifiesto que me doy por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de noviembre de 2021, en la fecha de presentación de este memorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, en ejercicio de tal poder procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de la oportunidad procesal pertinente, en los siguientes términos.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación con la base fáctica y las pretensiones plasmadas en la demanda, procedo a replicarlas en el siguiente orden:

A) EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO – NO ES CIERTO PARCIALMENTE – Por las siguientes razones: Para el año de 1993 mi poderdante se encontraba realizando sus estudios de bachillerato y para esa época el demandante ofertaba un trabajo de costurera y pagaba por horas; trabajo que fue aceptado y al iniciar el año 1995 se inicia la relación personal, no en 1994. En cuanto a la terminación de la misma, ocurrió el 12 de agosto de 2020 luego de que mi poderdante se fuera definitivamente de la casa donde convivía con el actor y por medio del diálogo decidieron

terminar dicha relación. No obstante, el Señor **HUGO EDGAR CAICEDO** para el año 1994 estaba casado con la Señora **MERY LAMPREA VELÁSQUEZ** y posteriormente convivió con la Señora **OLVELLA AGUDELO**, con quien tuvo una hija llamada **KATERINE CAIDEDO AGUDELO**, razón por la cual no concurren los presupuestos de la unión marital, entre ellos la singularidad.

Por tanto, no es cierto que hubiera existido una unión marital en los términos de la Ley 54 de 1990.

AL HECHO SEGUNDO – NO ES CIERTO. El señor demandante estaba casado desde 1972 con la Señora **MERY LAMPREA VELÁSQUEZ** con quien tuvo tres (3) hijos. Adicionalmente, en forma simultánea el actor tenía una relación marital con la Señora **OLIVELLA AGUDELO**, con quien tuvo una hija de nombre **HATERINE CAICEDO**, como se expuso en el hecho anterior.

AL HECHO TERCERO – ES CIERTO. Aunque se aclara que la relación entre las partes no correspondió a una unión marital con las características previstas en la ley.

AL HECHO CUARTO – NO ES CIERTO. En primer lugar, nunca existió una unión singular por las razones expuestas anteriormente. En segundo lugar, el día 11 de agosto de 2020 la Señora **OLGA GALVIS** decidió trasladar su domicilio desde Lebrija (Santander) para Bogotá, tal y como se probará en el proceso.

AL HECHO QUINTO – NO ES CIERTO. La relación personal entre las partes no fue una unión marital pues hubo convivencia del Señor **HUGO CAICEDO** con varias mujeres (incluso con su esposa) en forma simultánea. Adicionalmente, desde el año 2017 hasta el 11 de agosto de 2020 las partes vivieron en la misma casa, pero sin compartir el lecho, pues dormían en habitaciones separadas, cada uno velaba por su propia subsistencia y no tuvieron ninguna clase de contacto personal, sexual, afectivo pues la relación era solo de trabajo en la actividad de venta y reparación de celulares y accesorios que desarrollaban, primero en un local comercial, y luego desde la casa.

AL HECHO SEXTO – NO ES CIERTO. El inmueble fue adquirido en forma exclusiva por la Señora **OLGA LUCÍA GALVIS** con el producto de su trabajo y esfuerzo, recurriendo para ellos a múltiples prestamos entre ellos uno otorgado por el señor **JOSÉ ANTONIO DELGADO**.

AL HECHO SÉPTIMO – ES CIERTO que se cerró el establecimiento de comercio donde las partes trabajaban. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que las partes fueran una pareja por las razones expuestas con antelación.

AL HECHO OCTAVO – ES CIERTO. La Señora **OLGA LUCÍA GALVIS** siempre ha sido una mujer trabajadora y ha realizado sus actividades en diversas ciudades del país, pues nada ni nadie se lo ha impedido.

AL HECHO NOVENO – NO CIERTO. La Señora **OLGA LUCÍA GALVIS** armó su propio equipaje y se dispuso a cambiar de domicilio pues, se insiste, no tenía ni tiene ningún impedimento para realizarlo.

AL HECHO DÉCIMO – NO ES CIERTO. pues la comunicación que se sostenía era de forma amistosa y cordial, sin ningún vínculo amoroso ni en aras de mantener una armonía familiar que nunca existió.

AL HECHO ONCE – ES CIERTO. Se aclara que la Señora **OLGA LUCÍA GALVIS** no tiene impedimento legal ni moral para compartir su vida amorosa e íntima con quien ella considere procedente.

AL HECHO DOCE – NO ES CIERTO. No existió ruptura alguna de la vida en pareja porque tal jamás existió.

AL HECHO TRECE – ES CIERTO. Para el año 1995, cuando apenas se conocían, el Señor **CAICEDO** embarazó a la demandada, fruto de lo cual es el joven **DAVID CAICEDO GALVIS**. No obstante, ello no significa que las partes hubieran formado un hogar pues desde entonces jamás hubo trato como tal.

AL HECHO CATORCE – ES CIERTO. Se agrega que la demandada era la propietaria exclusiva del inmueble y por tanto, podía arrendarlo. Además, no estaba obligada a compartir el fruto del arriendo con el demandante porque nunca ha sido su cónyuge o compañero permanente y por tanto, no tiene obligación alguna frente a él.

AL HECHO QUINCE – ES CIERTO. Se aclara que mi poderdante tenía la libre disposición del bien y por tanto, podía enajenarlo en la forma que mejor considerara.

AL HECHO DIECISEIS – NO ES CIERTO. Jamás hubo tal defraudación sentimental pues lo único que han tenido en común las partes fue su hijo y una actividad mercantil que desarrollaban.

AL HECHO DIECISIETE – ES CIERTO.

AL HECHO DIECIOCHO – NO ES CIERTO con base en las razones expuestas.

AL HECHO DIECINUEVE – NO ES UN HECHO, es una consideración jurídica.

AL HECHO VEINTE – NO ES CIERTO por las razones expuestas.

AL HECHO VEINTIUNO – ES CIERTO.

B) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En armonía con lo expuesto en el acápite anterior, actuando como Apoderado Especial de la Señora **OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ**, respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el Señor **HUGO EDGAR CAICEDO NIETO**, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

2. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en la posición defensiva asumida en el punto anterior y con el propósito de enervar las pretensiones formuladas por el Señor **HUGO EDGAR CAICEDO NIETO**, respetuosamente formulo las siguientes excepciones perentorias.

A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Si bien es conocido que el derecho de acción es una garantía de carácter constitucional, en cuya virtud todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir a la administración de justicia en procura de una decisión que resuelva sus conflictos, también lo es que el ordenamiento jurídico contempla unos términos para que los asuntos sean sometidos a conocimiento de la jurisdicción pues en ello están involucrados principios de raigambre constitucional como la seguridad jurídica, entre otros. Por tal motivo, la ley ha consagrado unos plazos para que las partes interesadas acudan a plantear sus controversias, so pena de que sus reclamaciones no puedan ser desatendidas, configurándose así la prescripción (que se predica de los derechos) y la caducidad (que generalmente se predica de las acciones judiciales).

En la materia que nos ocupa, esto es, la declaratoria judicial de existencia de unión marital de hecho y su ulterior disolución y liquidación, la Ley 54 de 1990 ha contemplado en su artículo 8 que **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.**

En consecuencia, la parte interesada en promover una demanda judicial para que se declare la existencia de la unión marital de hecho (y, como corolario de ello su disolución y liquidación) cuenta con el término improrrogable de 1 año para formular su pretensión (a través de la acción), lapso que se calcula desde la ocurrencia de alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma, vale decir, la separación definitiva de cuerpos, la muerte de alguno de los compañeros, ora el matrimonio con terceros.

*En el presente asunto, se tiene que la Señora **OLGA LUCÍA GALVIS** el día 11 de agosto de 2020 trasladó su domicilio de forma definitiva desde el municipio de Lebrija (Santander) hacia la ciudad de Bogotá, hecho plenamente conocido por el actor, tal y como se acredita con las conversaciones de WhatsApp que se acompañan a este libelo.*

*Adicionalmente, se aprecia que el Señor **HUGO EDGAR CAICEDO NIETO** impetró la demanda en este asunto por medio de su apoderado el día 19 de octubre de 2021, tiempo superior a un (1) año, y tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 54 de 1990, lo cual impone el rechazo de sus pretensiones como quiera que se obró por fuera del término perentorio previsto en la ley.*

B) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, la configuración de la unión marital de hecho exige la concurrencia unos requisitos que han sido decantados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez Exp. 7600131100082004-00003-01:

- *Estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional;*
- *no existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma;*
- *y ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular.*

En el mismo sentido, la Corporación en Sentencia SC2503 de 2021 siguiendo su línea sobre el tema, expresó que los tres requisitos para la configuración de una unión Marital de hecho son:

- *La voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla*
- *Singularidad*
- *Y ánimo de permanencia*

*En el presente caso, la relación personal entre las partes no fue una unión marital pues hubo convivencia del Señor **HUGO CAICEDO** con varias mujeres (incluso con su esposa) en forma simultánea, hecho que desvirtúa el elemento de la singularidad que exige el ordenamiento jurídico. Ahora bien, interesa expresar que desde el año 2017 hasta el 11 de agosto de 2020 las partes vivieron en la misma casa, pero no compartieron el lecho pues dormían en habitaciones separadas, cada uno velaba por su propia subsistencia y no tuvieron ninguna clase de contacto personal, sexual, afectivo pues la relación era solo de trabajo en la actividad de venta y reparación de celulares y accesorios que desarrollaban, primero en un local comercial, y luego desde la casa. Por lo tanto, tampoco hubo entre las partes una comunidad de vida ni de propósitos pues lo único en común que tuvieron fue su hijo.*

*Adicionalmente, el Señor **HUGO CAICEDO** contaba con un vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con la Señora **MERY LAMPREA**, lo cual constituye un impedimento legal para la configuración de la unión marital, pues como lo puso de presente la Corte Constitucional en la Sentencia C-193 -2016 expresó:*

“La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Por otra parte, la medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.”.

*En igual sentido, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia **SC14428-2016**, **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado ponente manifestó:*

“La coexistencia de sociedades patrimoniales universales carece de asidero normativo, e, incluso, lógico. Para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere la previa disolución de las sociedades conyugales anteriores, tal y como lo ha sostenido la Corte, uniformemente, en los reiterados pronunciamientos. Y Sostener la improcedencia de que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando se halla vigente la sociedad conyugal de alguno de ellos, como hasta ahora lo ha hecho la Corte, no tiene como privilegio a la segunda, sino a «la integridad y preservación del orden jurídico» y ante ello como valor supremo que es, tiene que ceder necesariamente lo restante. Ahora bien, la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005”.

En suma, aunado a la inexistencia de los factores de hecho que determinan la existencia de la unión marital de hecho, en el presente caso milita un impedimento legal para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros en vista de que el actor tenía un vínculo conyugal vigente desde el año 1972, cuya sociedad conyugal no había sido previamente disuelta ni liquidada.

3. PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como tales las siguientes.

✓ DOCUMENTALES

- *Partida de Matrimonio Hugo Edgar Caicedo Nieto No AA-1757295*
- *Pantallazos de WhatsApp de la conversación entre Hugo Edgar Caicedo Nieto y Olga Lucia Galvis*
- *Constancia de préstamo No.001 del 23 de noviembre de 2020*
- *Constancia de imposibilidad de conciliación – no presenciales medios tecnológicos no. 1444 -2021, tramite no. 5980- 2021*

✓ **PARA OFICIAR**

*Que se libre oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de que suministre los registros civiles de las personas que aparezcan registradas como hijos e hijas del señor **HUGO EDGAR CAICEDO NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.082.880.*

✓ **TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito que se recepcione la declaración de las siguientes personas, a quienes les consta de manera directa y personal la existencia de los hechos narrados.

- **JOSÉ PROSPERO RUÍZ ANAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.566.399 de Bucaramanga, ubicado en la finca el Pinal- vereda Cañaveral Alto San gil Santander, correo electrónico jospro47@gmail.com, Celular 3173540774.

*El señor Ruíz Anaya es testigo de que la señora OLGA GALVIS se encontraba soltera y lo único que la unía al señor **HUGO NIETO** era su hijo y la relación comercial, Y no una unión marital de hecho.*

- **MARÍA EUGENIA GALVIS GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadania número 28.411.290 de Simacota, ubicada en la Carrera 15 No 57-276 manzana 4 casa 2. Conjunto residencial Villa Linda soledad las Moras, correo electrónico marieugeniagalvis1971@gmail.com, celular 3152278013.

*La señora **GALVIS GARCÍA** es testigo sobre la no existencia de una unión Marital de hecho pues al ser vecina de la señora **OLGA GALVIS**, constataba que no existía una comunidad de vida ni de unión, requisito indispensable para la formación de una unión marital. También es testigo de las relaciones que mantenía el demandante con otras mujeres sin cumplir el requisito de singularidad exigido.*

- **SOLANGEL GÓMEZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.088 de Ibagué, ubicada en la carrera 4No 29-58 barrio Hipódromo de Ibagué, correo electrónico sol2006itatommy@gmail.com, celular 3174509383

La señora GÓMEZ FLÓREZ es testigo de la independencia económica de la señora OLGA GALVIZ, y de los esfuerzos realizados por ella, para comprar el bien inmueble que posee, inclusive acudiendo a préstamos para poder lograr su compra.

- **ROSALBA RÚGELES VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 2.821.4262 de Lebrija, ubicada en la dirección Vereda Santo Domingo Finca lote 3 Lebrija-Santander, correo electrónico mejiarugelesyisela@gmail.com

La señora **ROSALBA RÚGELES** fue quien arrendó un local comercial a la señora Olga Lucia ubicado en Lebrija y da cuenta de su independencia económica y da fe de que ha sido una mujer trabajadora e independiente.

- **NORLEY CANO ROSADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.448.629, ubicada en la carrera 11 número 10-70 centro Lebrija, correo electrónico norelycano71@gmail.com

La señora **CANO ROSADO** fue vecina de las partes, por lo tanto, conoce de gran parte de los hechos de la demanda y de si bien convivían no era en una unión marital de hecho, pues dormían en camas diferentes y solo los unía la relación comercial y no amorosa ni en forma de comunidad de vida

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se ordene la comparecencia del demandante **HUGO EDGAR CAICEDO NIETO** para que bajo juramento absuelva el interrogatorio que le formularé en la diligencia que para tal efecto se programe.

ANEXOS

- Poder para actuar

4. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, **RAFAEL CUENTAS MORENO** en la Calle 100 No. 53-48 edificio 5 apartamento 404 Bogotá Celular 3163709127, email arafaelcuentasmo@gmail.com

Del Despacho, con respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Cuentas Moreno', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a prominent 'R'.

RAFAEL CUENTAS MORENO

C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA

T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.